

RECOMENDACIÓN 114/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-5</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 114/93, del 20 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del homicidio del señor [REDACTED], ocurrido el 6 de marzo de 1990, en [REDACTED], Allende, Guerrero. Se inició la averiguación previa ALLE/01/043/990, la cual no ha sido integrada por falta de diversas diligencias de investigación, inclusive fue enviada a la reserva, aunque con posterioridad se procedió a su reapertura. Se recomendó integrar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación que corresponda para conocer las razones por las cuales no se practicó diligencia alguna, durante dos años, en la referida averiguación previa y conocer las causas por las que la Policía Judicial del estado no investigó los hechos delictivos.

Recomendación 114/1993

México, D.F., a 20 de julio de 1993

Caso [REDACTED]

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional del Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.093, relacionados con el caso [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Mediante escrito de queja recibido el día 31 de agosto de 1992, la [REDACTED] entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos [REDACTED]

Señaló que dichas violaciones consistieron en que, el día 6 de marzo de 1990, el Gobierno del estado de Guerrero ordenó el desalojo de ocho Ayuntamientos que se

encontraban en manos de la oposición, mismo que, al realizarse de manera violenta, provocaron la muerte del señor Leonel Felipe Dorantes [REDACTED]. Estos hechos ocurrieron en la población de Cruz Grande de esa Entidad Federativa.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró los oficios números 018386 y 03549, de fechas 17 de septiembre de 1992 y 22 de febrero de 1993, respectivamente, dirigidos al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

A través de los diversos oficios números 346 y 069, de fechas 19 de octubre de 1992 y 5 de marzo de 1993, respectivamente, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada.

De la documentación recabada, se desprende que el 6 de marzo de 1990, la C. [REDACTED], Agente Auxiliar del Ministerio Público en Cruz Grande, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, fue informada por una persona quien dijo ser Policie Preventivo de esa población, que en la plaza pública que se ubica frente a la Presidencia Municipal se habie registrado una balacera entre simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y elementos de Seguridad Pública del estado, y que al paracer habie varios muertos, motivo por el cual dio inicio a la averiguación previa número ALLE/11/014/990.

En el acta de inspección ocular y levantamiento de cadáver, de fecha 6 de marzo de 1990, se apreció que la C. [REDACTED] dio fe de que en el lugar se encontraban aproximadamente 90 personas [REDACTED] del Partido de la Revolución Democrática, quienes se opusieron a que el Agente Auxiliar del Ministerio Público procediera al traslado del cadáver para la práctica de la necropsia de Ley. Ese mismo día, 6 de marzo de 1990, comparecieron ante [REDACTED] ambos testigos de identidad del cadáver, los que fueron contestes en manifestar que el cuerpo que tuvieron a la vista correspondía a [REDACTED] quien era [REDACTED].

En esa misma fecha, el [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la ciudad de Ayatla de los Libres, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, recibió las diligencias practicadas por la Agente Auxiliar del Ministerio Público de Cruz Grande, de esa Entidad Federativa, con motivo del homicidio de [REDACTED] y lo que resulte, en contra de quienes fueran responsables, por lo que el mencionado Representante Social acordó iniciar la averiguación previa número ALLE/01/043/990.

Con fecha 26 de marzo de 1992, la [REDACTED], Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, acordó la reserva de la averiguación previa de mérito, toda vez que, en su criterio, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos para ejercitar la acción penal correspondiente.

Con fecha 3 de noviembre de 1992, el [REDACTED], Agente Titular del Ministerio Público de la ciudad de Ayatla, Distrito Judicial de Allende, Guerrero,

acordó reabrir las actuaciones de la citada indagatoria, toda vez que se recibió el informe del Capitán Retirado [REDACTED], Comandante de la Policía Judicial del estado, quien informó que la muerte de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] [REDACTED] ocurrió en un enfrentamiento entre [REDACTED] y elementos de Seguridad Pública del estado de Guerrero.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida el día 31 de agosto de 1992, mediante e la cual la [REDACTED] [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de [REDACTED] [REDACTED]

2. Copia de la averiguación previa número ALLE/01/043/990, a la que se acumuló su similar ALLE/11/014/990, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria número ALLE/11/014/990, de fecha 6 de marzo de 1990, en la que la C. [REDACTED], Agente Auxiliar del Ministerio Público en la población de [REDACTED] Guerrero, hizo constar que en esa fecha se presentó una persona quien dijo ser elemento de la Policía Preventiva del estado, quien tuvo conocimiento de que en la plaza pública, frente al edificio que ocupa la Presidencia Municipal de dicha población, se registró una balacera y que al parecer había algunos muertos, esto debido a un enfrentamiento entre [REDACTED] del Partido de la Revolución Democrática y elementos de la Policía de Seguridad Pública del estado.

b) La diligencia de traslado de personal; inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones, de ropas, media filiación y levantamiento del mismo, de fecha 6 de marzo de 1990, que se realizó en la plaza pública municipal [REDACTED], Guerrero, en la que el Representante Social dio fe de que en el lugar de los hechos se encontraban "elementos de la Policía del estado" (sic), así como aproximadamente 90 personas [REDACTED] del PRD, quienes se opusieron a que la Agente del Ministerio Público procediera a hacer el traslado del cadáver de [REDACTED] para la práctica de la necropsia de Ley.

c) El certificado médico, de fecha 6 de marzo de 1990, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] con registro [REDACTED], del que se desprende que, una vez que se examinó el cuerpo de [REDACTED], aproximadamente de [REDACTED], se le encontró: [REDACTED]

d) El oficio número 47, de fecha 6 de marzo de 1990, que dentro de la averiguación previa número ALLE/11/014/990, giró la [REDACTED], Agente Auxiliar del Ministerio Público de Cruz Grande, al Comandante de la Policía Judicial del estado, del Distrito Judicial de Allende, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos.

c) El oficio número 48, de 6 de marzo de 1990, dirigido al Agente Titular del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, Ayutla de los Libres, Guerrero, mediante el cual la [REDACTED] remitió la averiguación previa ALLE/11/014/990, que se instruyó por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED], para su prosecución y perfeccionamiento legal.

El acuerdo, de fecha 6 de enero de 1990, por medio del cual el [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, hizo constar que se recibió la averiguación previa ALLE/11/014/990, procedente del Agente Auxiliar del Ministerio Público de la población de [REDACTED], Guerrero, la que se registró bajo el número ALLE/01/043/990.

g) El acuerdo de 26 de marzo de 1992, mediante el cual la [REDACTED], Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Allende, Ayutla de los Libres, Guerrero, determinó enviar a la reserva la indagatoria número ALLE/011/043/990, en virtud de no haberse reunido los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de marzo de 1990, se inició la averiguación previa número ALLE/11/014/990 en la Agencia del Ministerio Público de [REDACTED], Guerrero, por los delitos de homicidio y lo que resulte, cometido en agravio de [REDACTED]

En esa misma fecha, la indagatoria de referencia fue remitida a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, registrándose con el número ALLE/01/043/990.

Con fecha 26 de marzo de 1992, fue acordada su reserva y el día 3 de noviembre del mismo año, se procedió a su reapertura a fin de tomarle declaración a la [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Es de hacerse notar el tiempo en el que el Agente del Ministerio Público con residencia en el Distrito Judicial de Allende, Guerrero, no practicó diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos registrados en la averiguación previa número ALLE/11/014/990 que le fuera remitida por la Representante Social de Cruz Grande, Guerrero, el día 6 de marzo de 1990, toda vez que de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, no acreditó ninguna actuación en un término de dos años, sino hasta el día 26 de marzo de 1992, en el que se acordó su reserva, lo que resulta inaceptable en

atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, es de apreciarse la negligencia con la que se actuó en la integración de la indagatoria de mérito, ya que como se hizo mención en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación, el día 6 de marzo de 1990 se giraron instrucciones al Comandante de la Policía Judicial del Distrito Judicial de Allende, estado de Guerrero, a fin de que se abocara al conocimiento de los hechos delictivos; y no fue sino hasta el mes de noviembre de 1992, cuando se rindió el informe respectivo, únicamente haciendo mención a una entrevista que se sostuvo con una persona que ni siquiera fue testigo presencial de los hechos, concluyendo dicho informe que "...se desconoce quienes sean los verdaderos (sic) responsables ya que el homicidio de [REDACTED] ocurrió en un enfrentamiento".

Con base en lo anterior, resulta obvio que si se hubiera actuado en tiempo, probablemente se contaría con los datos requeridos para determinar el o los presuntos responsables del homicidio. Esto no ha sido posible debido a que las investigaciones se iniciaron dos años después de ocurridos los hechos, perdiéndose por ese motivo todas las posibles pruebas o indicios que permitieran identificar al o los responsables.

De las consideraciones antes señaladas, no queda duda de que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero fue negligente y contraria a Derecho. No puede aducirse, como se manifestó en el informe rendido a este Organismo, [REDACTED] [REDACTED] del hoy occiso se presentaron ante el Ministerio Público del Fuero Común a denunciar los hechos, toda vez que el delito de homicidio, que quedó plenamente comprobado, es un ilícito que se persigue de oficio.

En este orden de ideas, debe ponderarse que el abstenerse de procurar justicia, atenta contra los Derechos Humanos, toda vez que un acto tan reprobable como lo es el privar de la vida a una persona, a la fecha, ha quedado impune.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que instruya al C. Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judicial de Allende de esa Entidad, para el efecto de que se integre debidamente la averiguación previa número ALLE/11/043/990 y, en su caso, se consigne al Juez competente, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión que resulten necesarias y, expedidas éstas, atender a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales no se practicó diligencia alguna durante el término de dos años en la averiguación previa ALLE/11/043/990, y conocer por

qué la Policía Judicial del estado no investigó los hechos a pesar de la petición del Ministerio Público. En su caso, determinar las medidas disciplinarias que legalmente procedan contra los servidores públicos que resulten responsables. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y ejercite acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo a la inmediata ejecución de éstas.

TERCERA. De conformidad en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional